



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día 7 de mayo de 2024, día y hora señalados previamente mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024¹, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, dio inicio y declaró abierta la presente **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., dentro de la acción Ejecutiva promovida por el señor **RUBEN DARIO BASTO DEVIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; expediente con radicación **No. 73001-33-33-007-2019-00177-00**.

En consecuencia, se solicitó a las partes se identificaran de viva voz, indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, y que los exhibieran a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho, e igualmente que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- PARTE DEMANDANTE (actúa en causa propia).

Demandante: RUBEN DARIO BASTO DEVIA, identificado con la cédula No. 79.335.299, Dirección: Carrera 3 No. 11 – 64 Oficina 206 en Ibagué - Tolima, correo rubdard@gmail.com y tel. 3107641995.

- PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Apoderada: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué Tolima y T.P. 266.388 del C. S. de la Jud. Email anarodriguezabogada24@gmail.com Teléfono 3208620472.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la sociedad **LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS NIT 901.782.509-1**, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C., para actuar en nombre y representación de la Entidad Ejecutada, en los términos del poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 1055 del 05 de marzo de 2024 de la Notaria No. 73 de Circulo de Bogotá D.C.; que reposa en el índice 68 SAMAI.

¹ Índice 64 SAMAI.

Así mismo, se reconoció personería adjetiva a la abogada **ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué Tolima y T.P. 266.388 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos de la sustitución al poder otorgado por el apoderado principal; visto en el índice 68 SAMAI.

En consecuencia, se tuvo por **REVOCADO** el poder conferido inicialmente al abogado Abner Rubén Calderón Manchola. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Seguidamente, la titular del despacho dio trámite a la audiencia inicial de conformidad a lo estipulado en el artículo 372 del Código General del Proceso. En ese orden, procedió a la resolución de:

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Se dijo que, conforme a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P., sería del caso proceder a la decisión de excepciones previas, no obstante, como quiera que ellas fueron resueltas al momento de decidir la reposición al mandamiento de pago, a través de auto del 26 de mayo de 2023² se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

3. CONCILIACIÓN

Se declaró fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, debido a la falta de ánimo conciliatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

4. FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, prosiguió el despacho a fijar los hechos objeto de la presente acción, de la siguiente manera:

“

- 4.1. El señor RUBEN DARIO BASTO DEVIA promovió demanda ejecutiva³ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1. Por la suma de Cincuenta y seis millones ochocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco pesos m.c. (\$56.817.745.00), más los intereses comerciales moratorios, que genere esta cantidad, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectuó.

2. Por la suma de Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos con setenta y tres centavos m.c. (\$18.374.395.73), por concepto de intereses acumulados por la cantidad anterior desde el 17 de abril de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de ejecución hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Por la suma de Dos millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con veintidós centavos m.c. (\$2.298.655.22), más los intereses comerciales moratorios, que 3 generé esta cantidad, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectuó.

4. Por la suma de Quinientos setenta mil ciento sesenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos m.c. (\$570.162.74), por concepto de intereses acumulados generados por la cantidad anterior desde el 3 de agosto de 2017, fecha de ejecutoria del Auto que aprobó las

² Archivo "42_ED_039AUTORESUELVEREPOS(.pdf)" - Índice 53 SAMAI.

³ Folios 6 al 149 del archivo "4_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)" - Índice 53 SAMAI

costas procesales que sirve de título base de ejecución hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. Por las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.”

- 4.2. El título valor base de la ejecución, lo conforma las sentencias emitidas el 25 de agosto de 2016⁴ por este Despacho y el 31 de marzo de 2017⁵ por el Tribunal Administrativo del Tolima, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No 73001-33-33-007-2014-00755-00; las cuales cobraron ejecutoria el 17 de abril de 2017⁶ y a su vez, el proveído de fecha 28 de julio de 2017 que liquidó y aprobó liquidación de costas procesales, como también el acto administrativo que expidió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esto es, Resolución RDP 034845 del 06 de septiembre de 2017⁷.
- 4.3. La solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada ante el demandado, el 30 de agosto de 2017⁸.
- 4.4. Mediante proveído calendado a 05 de marzo de 2021⁹, el Despacho dispuso librar orden de pago únicamente por la suma de \$2.298.655,22, por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en la acción ordinaria; liquidadas y aprobadas mediante providencia del 28 de julio de 2017, y negó el mandamiento ejecutivo respecto de las demás pretensiones de la demanda.
- 4.5. En contra de la anterior decisión, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición¹⁰ que fuere resuelto por auto del 03 de marzo de 2023¹¹, en el que se dispuso reponer parcialmente la decisión adoptada el 05 de marzo de 2021 y en consecuencia, se libró igualmente orden de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, por las diferencias que resulten entre los descuentos autorizados en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, por concepto de aportes indexados sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó como parte del IBL de la pensión del accionante y el descuento contenido en el artículo 9 de la Resolución RDP034845 del 06 de septiembre de 2017, expedida por la UGPP, así como por los intereses moratorios causados.
- 4.6. Notificada la demanda ejecutiva, dentro del término concedido para excepcionar, la ejecutada - UGPP, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN¹².”

Fijados los hechos de la acción, el Despacho manifestó que el litigio se circunscribiría a establecer si la entidad ejecutada adeuda al demandante las sumas de dinero y/o conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago y, en consecuencia, se debe seguir adelante la ejecución por estos, o si, por el contrario, se encuentran probadas todas o algunas de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y *se debe declarar terminado el presente proceso.*

Se preguntó a las partes si tenían alguna observación al respecto, quienes respondieron de forma negativa.

En consecuencia, establecidos los hechos y el objeto de la presente actuación, se dispuso que el litigio quedaba fijado en estos términos, DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

⁴ Folios 7 al 31 ibídem.

⁵ Folios 45 al 69 ibídem.

⁶ Folio 71 ibídem.

⁷ Folios 83 al 93 ibídem.

⁸ Folios 80 y 81 ibídem.

⁹ Archivo “6_ED_003AUTOLIBRAMANDAMIE(.pdf)” – Índice 53 SAMAI.

¹⁰ Archivo “7_ED_004RECURSOREPOSICION(.pdf)” – Índice 53 SAMAI.

¹¹ Archivo “25_ED_022AUTORESUELVEREPOS(.pdf)” – Índice 53 SAMAI.

¹² Archivo “37_ED_034CONTESTACIONUGPP(.pdf)” - Índice 53 SAMAI.

5. PRUEBAS:

El despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. así:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados con el libelo de la demanda; vistos a folios 6 al 133 del archivo “4_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” - Índice 53 SAMAI y los aportados al descorrer traslado a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada; ubicados en el índice 61 SAMAI.

No solicitó practica de pruebas.

5.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda; vistos a folios 20 a 57 del archivo “37_ED_034CONTESTACIONUGPP(.pdf)” - Índice 53 SAMAI, así como los aportados en virtud a requerimientos realizados por el Despacho a través de proveídos calendados a 26 de julio de 2019; obrantes a folios 168 a 171 del archivo “4_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” - índice 53 SAMAI y 04 de marzo de 2022, ubicados en el archivo “22_ED_019ANEXORESPUESTAREQ(.pdf)” - índice 53 SAMAI.

No solicitó practica de pruebas.

5.3. PRUEBA DE OFICIO.

En virtud a la facultad conferida en el inciso 1º del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que los certificados laborales allegados al expediente digital se encuentran ilegibles para determinadas anualidades, lo cual no permite evidenciar con claridad los valores de los factores salariales cuya inclusión se ordenó como parte del IBL de la pensión del accionante, y los aportes a seguridad social realizados por dichos conceptos, se decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Sin necesidad de oficiar, por encontrarse presente su apoderada judicial, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la presente diligencia, allegue con destino a esta actuación, lo siguiente:
 - Copia de la certificación o certificaciones expedidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, en relación con los factores salariales devengados por el señor RUBEN DARIO BASTO DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.299, desde el 20 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 2010, y los aportes a seguridad social realizados por dichos conceptos, y que sirvieron de soporte a la UGPP para realizar el cálculo de los aportes para pensión, dispuesto en la RDP 034845 del 06 de septiembre de 2017.
- Por secretaría, ofíciase al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término máximo de los diez (10) días al recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino a esta actuación, certificación electrónica de tiempos laborados señor RUBEN DARIO BASTO DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.299, en el que se pueda evidenciar los factores salariales que devengó desde el 20 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 2010.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.

Acto seguido, se anunció que, como había pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP, se señalaría como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, el **miércoles 17 de julio de 2024, a las 09:00 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dio por terminada siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 A.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6a61fd6c-cc41-4b58-9419-3a526f5d888a?vcpubtoken=7a22d281-45c1-49e2-bf9c-72c872a7d716>